|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 9 al Documento 16(Add.19)-S** |
|  | **8 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Propuestas Comunes Europeas | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 7(I) del orden del día | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

Tema I – Procedimiento normativo modificado para los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración

Introducción

Las misiones de los satélites no OSG con misiones de corta duración se tratan de la misma manera que los demás satélites en virtud de los Artículos **9** y **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Habida cuenta de sus cortos ciclo de desarrollo y vida útil y de las misiones características, un procedimiento normativo modificado para la publicación anticipada, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración puede resultar beneficioso para estos sistemas. A fin de que el desarrollo y el funcionamiento de los satélites no OSG con misiones de corta duración sean satisfactorios y puntuales, se pueden requerir procedimientos reglamentarios que tengan en cuenta el carácter y los plazos de implantación de estos sistemas.

Muchos de estos sistemas de satélites no OSG están siendo desarrollados por instituciones académicas, organizaciones de aficionados por satélite o países en desarrollo, que los utilizan para afianzar sus conocimientos técnicos sobre capacidad espacial. Los procedimientos reglamentarios que se aplican actualmente a los sistemas y redes de satélites pueden generar ciertas dificultades para los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración (véanse las RdP para el número **9.11A** del RR). Este hecho puede tener repercusiones negativas en la gestión de las interferencias. Además, estos sistemas de satélites de corta duración están empezando a operar fuera del servicio de aficionados por satélite. No existe un servicio de radiocomunicaciones específico asociado con la utilización de frecuencias por los sistemas de satélite de corta duración. No obstante, los satélites no OSG con misiones de corta duración funcionarán en el espectro atribuido a los servicios por satélite de conformidad con las condiciones técnicas y normativas de la atribución.

A fin de modificar el proceso normativo de las misiones de corta duración, se ha elaborado un proyecto de nueva Resolución de la CMR, junto con un procedimiento normativo conexo para los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración.

Se proponen modificaciones a los Artículos **9** y **11** y al Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluida la adición de una nueva Resolución de la CMR.

Estas propuestas europeas corresponden al Método I2 del Informe de la RPC que propone un procedimiento reglamentario modificado para redes y sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración no sujetos a la Sección II del Artículo **9** del RR.

Propuestas

MOD EUR/16A19A9/1#50121

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, MOD 4, 5, 6, 7, 8, 9     (CMR-19)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD EUR/16A19A9/2#50122

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema de satélites no sujeto al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9** *infra*, la administración interesada, o una administración10 que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas, enviará a la Oficina una descripción general de la red o del sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos años respecto de la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de notificación también puede comunicarse a la Oficina al mismo tiempo, pero se considerará recibida por la Oficina no antes de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR-19)

MOD EUR/16A19A9/3#50123

9.2B Al recibir la información completa enviada de conformidad con los números **9.1** y **9.2**, la Oficina deberá publicarla11 en una Sección especial de su BR IFIC dentro de un plazo de dos meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará periódicamente a las administraciones, dando los motivos para ello.     (CMR‑19)

MOD EUR/16A19A9/4#50124

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

4 A.9.4 La Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, la Resolución**552** **(Rev.CMR‑15)** **o la Resolución [EUR-A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)**, según proceda, se aplicarán también con respecto a las redes y sistemas de satélites que estén sujetos a las mismas.     (CMR‑19)

Subsección IA – Publicación anticipada de información relativa a las redes   
o sistemas de satélites que no están sujetos a coordinación con arreglo  
al procedimiento de la Sección II

MOD EUR/16A19A9/5#50125

9.3 Si, al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B**, una administración estima que puede causarse una interferencia inaceptable a sus redes o sistemas de satélites existentes o proyectados, comunicará sus comentariosADD XX en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la BR IFIC a la administración que haya publicado la información sobre los detalles de la interferencia prevista a sus sistemas existentes o planificados. También se enviará a la Oficina una copia de estos comentarios. A continuación ambas administraciones procurarán cooperar y aunarán esfuerzos para resolver cualquier dificultad, con la asistencia de la Oficina, si así lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán toda la información pertinente adicional de que pueda disponerse. Si no se reciben esos comentarios de una administración dentro del plazo mencionado más arriba, puede suponerse que dicha administración no tiene objeciones con relación a la red o redes de satélites proyectadas del sistema del que se han publicado los detalles.     (CMR-19)

ADD EUR/16A19A9/6#50126

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

XX 9.3.1 Al recibir la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** para las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG sujetos a la Resolución **[EUR-A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR‑19)**, cualquier administración que estime que se podría causar interferencia inaceptable a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados deberá comunicar lo antes posible en un plazo de cuatro meses a la administración notificante, con copia a la Oficina, dichos comentarios sobre los pormenores de la interferencia potencial a sus sistemas existentes o planificados. La Oficina publicará rápidamente esos comentarios en el sitio web de la UIT «tal y como los haya recibido».     (CMR-19)

MOD EUR/16A19A9/7#50127

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, MOD 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8     (CMR‑19)

MOD EUR/16A19A9/8#50128

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2 A.11.2 La Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, la Resolución**552** **(Rev.CMR‑15)** **o la Resolución [EUR-A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)**, según proceda, se aplicarán también con respecto a las redes y sistemas de satélites que estén sujetos a las mismas.     (CMR‑19)

APÉNDICE 4 (REV.CMR-15)

Lista y cuadros recapitulativos de las características  
que han de utilizarse en la aplicación de  
los procedimientos del Capítulo III

ANEXO 2

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas   
o de las estaciones de radioastronomía[[1]](#footnote-1)2     (Rev.CMR-12)

Notas a los Cuadros A, B, C y D

MOD EUR/16A19A9/9

**CUADRO A**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA  
O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA     (Rev.CMR-15)

| **Puntos del Apéndice** | ***A – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA*** | **Publicación anticipada de una red  de satélites geoestacionarios** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios no  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2A de los Apéndices 30 ó 30A)** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites no geoestacionarios** | **Notificación o coordinación de  una estación terrena (incluida notificación según los**  **Apéndices 30A o 30B)** | **Notificación para una red de satélites del servicio de radiodifusión  por satélite según el Apéndice 30 (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites de enlace de conexión según  el Apéndice 30A (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites del servicio fijo por satélite según**  **el Apéndice 30B Artículos 6 y 8)** | **Puntos del Apéndice** | **Radioastronomía** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... |
| **A.2** | **FECHA DE PUESTA EN SERVICIO** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | **A.2** |  |
| A.2.a | fecha (efectiva o prevista, según el caso) de puesta en servicio de la asignación de frecuencias (nueva o modificada) |  |  |  | **+** | **+** | **+** | **+** | **+** | **+** | A.2.a |  |
| Para una asignación de frecuencias a una estación espacial OSG, incluidas las asignaciones de frecuencias que figuran en los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, la fecha de puesta en servicio se define en los números **11.44B** y **11.44.2**. |
| Siempre que se modifiquen algunas de las características esenciales de la asignación (excepto la que figura en A.1.a, la fecha que debe notificarse es la del último cambio (efectiva o prevista, según el caso)) |
| Obligatorio sólo para la notificación |
| A.2.b | para una estación espacial, periodo de validez de las asignaciones de frecuencia (véase la Resolución **4 (Rev.CMR-03)**) y la Resolución **[EUR-A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR‑19)**, según proceda) |  |  | **X** | **X** | **X** |  |  |  |  | A.2.b |  |
| ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... | ... |

ADD EUR/16A19A9/10#50130

PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN   
[EUR-A7(I)-Ngso SHORT DURATION] (CMR-19)

Procedimiento normativo modificado para el procesamiento de las  
asignaciones de frecuencias a sistemas y redes de satélites no OSG   
identificados como misiones de corta duración[[2]](#footnote-2)1 en bandas no sujetas  
 a la aplicación de la Sección II del Artículo 9

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

considerando

*a)* que, hasta la fecha, algunos satélites no OSG con misiones de corta duración han estado funcionando durante toda la misión sin haber sido notificados/inscritos;

*b)* la posibilidad de que, para que el desarrollo y el funcionamiento de sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración sean satisfactorios y puntuales, se requiera la adopción de procedimientos reglamentarios que tengan en cuenta los cortos ciclos de fabricación y vida útil y las misiones características de este tipo de satélites y, en consecuencia, sea necesario adaptar la aplicación de ciertas disposiciones de los Artículos **9** y **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones a la naturaleza de estos últimos;

*c)* que la fabricación de este tipo de satélites suele requerir poco tiempo (1-2 años) y tener un bajo costo, pues a menudo se utilizan componentes disponibles en el mercado;

*d)* que la vida operativa de estos satélites oscila entre varias semanas y tres años, como máximo;

*e)* que los satélites no OSG con misiones de corta duración se utilizan para una amplia gama de aplicaciones, incluida la teledetección, la investigación climática espacial, la investigación de las capas superiores de la atmósfera, la astronomía, las comunicaciones, la demostración tecnológica y la docencia, por lo que pueden funcionar en distintos servicios de radiocomunicaciones;

*f)* que los avances en el campo de la tecnología de satélites han transformado a los satélites no OSG con misiones de corta duración en una herramienta que permite a los países en desarrollo participar en actividades espaciales,

considerando además

*a)* que la aplicación de las disposiciones de los Artículos **9** y **11** a las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración como se prescribe en esta Resolución no debería perjudicar en modo alguno el tratamiento reglamentario de otros sistemas;

*b)* que la aplicación de cualquier procedimiento normativo modificado no debería modificar las condiciones de compartición con respecto a las redes y los sistemas que no aplican el procedimiento normativo modificado, tanto para los servicios espaciales como terrenales, en las bandas de frecuencias que pueden utilizar los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración,

reconociendo

*a)* que la Resolución UIT-R 68 tiene por objeto mejorar la comprensión y la divulgación de conocimientos sobre los procedimientos reglamentarios aplicables a los satélites pequeños;

*b)* que, si bien la masa y el tamaño del satélite no son relevantes desde la perspectiva de la gestión de frecuencias, la masa y las dimensiones reducidas de estos satélites han sido los principales factores de su éxito entre los nuevos países que se aventuran en el espacio;

*c)* que todos los sistemas o redes de satélites no OSG que utilizan bandas no sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9** están, independientemente del periodo de validez de sus asignaciones de frecuencias asociadas, sujetos al número **9.3** y su procedimiento para la resolución de dificultades;

*d)* que los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración no se utilizan para los servicios de seguridad de la vida humana,

observando

*a)* el Informe UIT-R SA.2312, «Características, definiciones y requisitos de espectro de los nanosatélites y picosatélites, así como de los sistemas compuestos por tales satélites»;

*b)* el Informe UIT-R SA.2348, en el que se describen diversos procedimientos reglamentarios en vigor para la notificación de redes espaciales con satélites de este tipo,

resuelve

1 que la presente Resolución se aplique únicamente a los sistemas o redes no OSG identificados por la administración notificante como misiones de corta duración;

2 que los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración que funcionan en un servicio de radiocomunicación espacial en bandas no sujetas a las disposiciones de la Sección II del Artículo **9** queden sujetos a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones con las excepciones estipuladas en el anexo a la presente Resolución;

3 que los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas a servicios por satélite estén sujetos a las condiciones pertinentes del servicio por satélite atribuido;

4 que el sistema o red de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración que utilizan el espectro atribuido al servicio de aficionados por satélite funcionen de conformidad con la definición del servicio de aficionados por satélite que figura en el Artículo **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

5que el número total de satélites de un sistema o red de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración no exceda de *10*/*por determinar en la CMR-19* satélites;

6 que el periodo máximo de explotación y validez de las asignaciones de frecuencias a los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración no exceda de tres años a partir de la fecha de puesta en servicio de las asignaciones en cuestión (véase la definición de la fecha de puesta en servicio de dichos sistemas o redes en el Anexo a la presente Resolución), sin posibilidad de prórroga, y que una vez concluido dicho periodo las asignaciones inscritas se cancelarán;

7 que, a los efectos de la presente Resolución, los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración presenten una única fecha de lanzamiento asociada con el primer lanzamiento (en el caso de los sistemas que prevean múltiples lanzamientos) y que esa fecha de lanzamiento se definirá como la fecha en que el primer satélite del sistema o red de satélites no OSG con misiones de corta duración se ubicó en el plano orbital notificado,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que establezca, a la mayor brevedad, la forma correcta de identificar los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración sujetos a la presente Resolución;

2 que agilice la publicación en línea de las notificaciones de dichos sistemas o redes, además de la publicación normal de notificaciones;

3 que proporcione la asistencia necesaria a las administraciones en la aplicación de la presente Resolución,

invita a las administraciones

1 a intercambiar información en materia de sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración y a hacer todo lo posible por resolver los casos de interferencia inaceptable causada a los sistemas o redes de satélites existentes o proyectados, incluidos aquellos con misiones de corta duración;

2 a divulgar información sobre los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración, conforme a lo dispuesto en la Resolución UIT-R 68;

3 a que faciliten sus observaciones respecto de la aplicación del número **9.3**, al recibir la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B**, lo antes posible en un plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la (BR IFIC) y que comunique a la administración notificante, con copia a la Oficina, dichas observaciones sobre los pormenores de la interferencia potencial causada a sus sistemas existentes o planificados.

ANEXO AL PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN   
[EUR-A7(I)-Ngso SHORT DURATION] (CMR-19)

Aplicación de las disposiciones de los Artículos 9 y 11 para los  
sistemas y redes de satélites no OSG identificados   
como misiones de corta duración

1 Las disposiciones generales del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración con las excepciones y/o adiciones y/o modificaciones que figuran a continuación.

2 Al enviar la información para publicación anticipada con arreglo al número **9.1**, las administraciones presentarán la estimación más precisa posible de las características orbitales (véase el punto A.4.b.4 del Apéndice **4**) conocidas en las primeras fases de desarrollo del proyecto de satélite.

3 En virtud del número **9.1**, la información de notificación no puede comunicarse a la Oficina al mismo tiempo y sólo puede enviarse una vez realizado el lanzamiento de un satélite en el caso de una red o del primer satélite en el caso de un sistema que prevea múltiples lanzamientos.

4 Las notificaciones relativas a sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración se remitirán a la Oficina únicamente después del lanzamiento de un satélite en el caso de una red de satélites o del primer satélite en el caso de los sistemas que prevean múltiples lanzamientos, y a más tardar dos meses después de la fecha de puesta en servicio. Esta disposición se aplica en lugar del número **11.25** para asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración. Independientemente de la fecha de recepción de la notificación relativa a las características del sistema o red de satélites no OSG con misiones de corta duración en virtud de la presente Resolución, el máximo periodo de validez de las asignaciones de frecuencias a dicho sistema no excederá el límite estipulado en el *resuelve* 6 de esta Resolución. Una vez concluido del periodo de validez, según se indica el *resuelve* 6 de la presente Resolución, la Oficina hará pública la supresión de la Sección Especial conexa.

*NOTA – Al formular la aplicación alternativa del número* ***11.25*** *expuesta supra, se reconoció que sería importante incluir la obligación de que las administraciones remitan también a la Oficina un escrito en virtud del cual se comprometan a eliminar la interferencia o a reducirla a un nivel aceptable convenido por las administraciones afectadas, si no es posible resolver el correspondiente caso de interferencia inaceptable. Se reconoció asimismo que este compromiso debería considerarse parte integrante de la información completa de la notificación y que, por lo tanto, debería incluirse como un nuevo elemento de datos en el Apéndice* ***4****.*

5 Al aplicar el número **11.28**, la Oficina publicará en su sitio web la información completa recibida en lugar de publicarla en la BR IFIC. Las administraciones podrán formular observaciones sobre esta información con arreglo a lo dispuesto en el número **11.28.1**.

6 Al aplicar el número **11.36**, la Oficina publicará las características del sistema, junto con las conclusiones obtenidas en virtud del número **11.31**, en la BR IFIC y en su página web en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la información completa conforme a lo dispuesto en el número **11.28**. Cuando la Oficina no pueda cumplir el plazo arriba indicado, informará periódicamente a la administración notificante indicando los motivos.

7 Al aplicar el número **11.44**, la fecha de lanzamiento del sistema o red de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración se considerará automáticamente la fecha de puesta en servicio de un satélite en el caso de una red de satélites no OSG o del primer satélite en el caso de un sistema de satélites no OSG que requieran múltiples lanzamientos (véase el *resuelve* 7 de la presente Resolución).

8 El número **11.49** no se aplicará a las asignaciones de frecuencias a los sistemas o redes de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 La Oficina de Radiocomunicaciones preparará y actualizará los formularios de notificación para cumplir plenamente las disposiciones reglamentarias del presente Apéndice y las decisiones de futuras conferencias al respecto. Puede encontrarse en el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales) más información sobre los puntos enumerados en este Anexo, además de una explicación de los símbolos.     (CMR‑12) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 A los efectos de esta Resolución, la definición de los sistemas de satélites no OSG identificados como misiones de corta duración figura en el *resuelve* 4 y 5 de la presente Resolución. [↑](#footnote-ref-2)